



JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Congresista de la República

Decenio de la Igualdad de oportunidades para las mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

Proyecto de Ley N° 1080/2021-CR



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS
ARTICULOS 2º Y 22º DE LA LEY 24686 -
CREAN EN CADA INSTITUTO DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y FUERZAS
POLICIALES EL FONDO DE VIVIENDA
MILITAR Y POLICIAL**

El Congresista de la Republica **JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA**, del Partido Político Avanza País, amparado en el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107º de la Constitución Política del Perú, así como en los artículos 75º y 76º del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente proyecto de ley

FÓRMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTICULOS 2º Y 22º DE LA LEY 24686 - CREAM
EN CADA INSTITUTO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y FUERZAS
POLICIALES EL FONDO DE VIVIENDA MILITAR Y POLICIAL**

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 2 y 22 de la Ley 24686, que Crean en cada Instituto de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales el Fondo de Vivienda Militar y Policial, para garantizar la mejor calidad del servicio del Fondo de Vivienda Militar y Policial, en las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales.

Artículo 2. Modificación de los artículos 2º y 22º de la Ley 24686 que Crean en cada Instituto de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales el Fondo de Vivienda Militar y Policial.

Modifícase los artículos 2º, 22º de la Ley 24686, que Crean en cada Instituto de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales el Fondo de Vivienda Militar y Policial, en los términos siguientes:

Artículo 2º

1. El fondo de vivienda Militar y Policial (FOVIME, FOVIMAR, FOVIMFAP Y FOVIPOL) es de carácter intangible toda vez que no se pueden emplear estos fondos en otros fines, que no sean programas de viviendas para el personal militar y policial, en las situaciones de actividad, disponibilidad y retiro con goce de pensión, conforme a lo establecido en el artículo N° 1 y el artículo N° 3 de la ley 24686.
2. El Personal Militar y/o Policial que, ha realizado aportes, a sus respectivos fondos de vivienda, y no han logrado ser beneficiados con algunos de sus programa de vivienda, préstamos para construcción, ampliación, o no han recibido ningún otro beneficio, de estos Fondos de Vivienda, y que se encuentra en la situación de retiro, previa solicitud del interesado, se le debe devolver, el total de sus aportaciones, más los intereses calculados hasta el

momento de su devolución (el % de interés no podrá ser menor al porcentaje de interés establecido por la Superintendencia de Banca y Seguros - SBS).

3. La devolución a que se refiere el presente artículo de la ley, será al aportante titular o a su representante debidamente autorizado, y en caso de fallecimiento será a sus deudos como lo establecen las normas de la Seguridad Social.
4. Quedan derogadas todas las leyes que se opongan a la presente ley, en los artículos correspondientes, así como disposiciones que formando parte de otras normas puedan contravenir lo dispuesto.

Artículo 22º

1. El Personal Militar y Policial que se ha hecho acreedor a una vivienda a partir de la firma del contrato quedará excluido del aporte al Fondo de Vivienda respectivo, toda vez que ya obtuvo el beneficio y sus responsabilidades de pago en adelante son realizadas con las entidades crediticias.
2. El Personal Militar y Policial que hasta al momento de la vigencia de la presente ley ha sido beneficiado con una vivienda y mantienen deudas por el aporte al Fondo de Vivienda, quedará exceptuado de la misma.
3. Los respectivos Fondos de Vivienda, no realizarán la devolución de los aportes de aquel Personal Militar y Policial que ha sido beneficiado con una vivienda u obtenido otro beneficio de este Fondo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

PRIMERA. Reglamentación

En un plazo de noventa (90) días hábiles, contado a partir de la vigencia de la presente ley el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior procederán a adecuar el Reglamento de las Instituciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Fondo y/u Organismo Especial respectivo,

Comuníquese al Señor Presidente de la República para su promulgación.

Diciembre de 2021

JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Portavoz Titular
Grupo Parlamentario Avanza País
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Roseli Arroyave

Cristina Corrales L.

Diego Becerra C.

Adriano Lombardi

Alejandro Cervera

Diana Gonzalez

Adriano Lombardi

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1. En el año 1987 se publica la Ley N° 24686, Ley que crea en cada instituto de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales el Fondo de Vivienda Militar y Policial.

Consecuencia de ello se establecieron organismos especiales que tienen las denominaciones siguientes:

- Fondo de Vivienda Militar del Ejército (FOVIME),
- Fondo de Vivienda Militar de la Marina (FOVIMAR),
- Fondo de Vivienda Militar de la Fuerza Aérea (FOVIMFAP) y
- Fondo de Vivienda Policial (FOVIPOL)

Conforme lo menciona el artículo 1° de la Ley N° 24686, la finalidad del Fondo de vivienda Militar y Policial es de llevar a cabo programas de vivienda para el personal militar y policial en situaciones de actividad, disponibilidad y retiro con goce de pensión.

Es comprensible que cuando se emitió la Ley N° 24686, fue la creación de un Fondo de Vivienda para el personal militar (Ejército, Marina y Fuerza Aérea del Perú) y de la Policía Nacional del Perú, con el propósito que a través de los correspondientes programas de viviendas puedan contar sus integrantes con una vivienda propia.

Los programas de vivienda tienen como intención la construcción de conjuntos de viviendas, para el personal militar y policial aportante al fondo; los cuales son adjudicados a los beneficiados mediante sorteo, estableciéndose como requisito el pago de una cuota inicial y las correspondientes cuotas mensuales hasta el completamiento del pago de la vivienda, el cual es plasmado mediante un contrato.

Los conjuntos de viviendas son financiados y construidos con los aportes de sus integrantes.

2. En el año 1989, mediante Decreto Supremo N° 006-DE/SG, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 24686.
3. En el año 1991, mediante Decreto Legislativo N° 732, se modificó el artículo 1o de la Ley N° 24686, considerándose lo siguiente:

"Artículo 1°.- Créase en cada Instituto de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional el Fondo de Vivienda Militar y Policial, con la finalidad de contribuir a dar solución al programa de vivienda propia para el Personal

Militar y Policial en las situaciones de Actividad, Disponibilidad y Retiro con goce de pensión, dándose preferencia al personal que ha quedado lisiado y en estado de invalidez, así como a sus deudos".

De la comparación de la Ley N° 24686 y el Ley N° 24686, se difiere únicamente en que el Fondo de Vivienda Militar y Policial, dará preferencia al personal que ha quedado lisiado y en estado de invalidez, así como a sus deudos.

4. En el año de 1993, mediante Decreto Supremo N° 091-DE-CCFFAA, se aprueba el nuevo Reglamento de los Fondos de Vivienda Militar y Policial, el mismo que consta de cuatro (4) Títulos, veintiséis (26) Artículos, tres (3) Disposiciones Complementarias, una (1) Disposición Transitoria; que forma parte integrante de este Decreto Supremo. Dejándose sin efecto el Decreto Supremo N° 006-DE-SG de fecha 13 de mayo de 1988 (Primer reglamento).
5. En el año de 2002 específicamente el 31 de mayo 2002 se emite la Ley N° 27743, que modifica el inciso a) del artículo 3° de La Ley N° 24686 – Ley de Creación de los Fondos de Vivienda Militar y Policial, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 3°.- Constituyen Recursos Financieros del Fondo de Vivienda Militar y Policial los siguientes:

- a) El aporte facultativo del personal militar y policial en situación de retiro con goce de pensión, que no cuente con vivienda o terreno propio”.

De la presente modificatoria se aprecia que no se señala nada acerca de la devolución de aportes por parte de aquellos miembros de las fuerzas armadas y policiales. Solamente se hace mención que los aportes otorgados por los miembros de las fuerzas armadas y policiales en situación de retiro serian facultativas. El aporte facultativo se entiende cómo aquel pago voluntario de las afiliadas/os realizan de manera mensual a los Fondos de Vivienda.

6. En el año de 2002, específicamente el 18 de julio de 2002, se emite la Ley N° 27801 - Ley que modifica el régimen legal del Fondo de Vivienda Militar y Policial, que modifica el inciso a) del artículo 3° de La Ley N° 24686 – Ley de Creación de los Fondos de Vivienda Militar y Policial, quedando de la siguiente manera:

“Artículo 3º.- Constituyen Recursos Financieros del Fondo de Vivienda Militar y Policial los siguientes:

- a) El aporte obligatorio del personal Militar y Policial en las situaciones de Actividad y Disponibilidad que no cuente con vivienda o terreno propio, con excepción del personal Militar y Policial en situación de Retiro con goce de pensión cuya aportación será facultativa”.

De la presente normativa se desprende que el aporte al Fondo de Vivienda queda de la siguiente manera:

- Obligatorio al Personal Militar y Policial en las situaciones de actividad y disponibilidad que no cuente con vivienda o terrenos propio.
 - Facultativo al personal Militar y Policial en situación de retiro con goce de pensión.
7. De la descripción de las normas vigentes detalladas desde la creación en cada instituto de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales del Fondo de Vivienda Militar y Policial, se observa lo siguiente:
- No se menciona el tema de devolución de aportes para aquel personal Militar o Policial, que se encuentra en la situación de retiro, teniendo en consideración que se trata de su dinero y que esos aportes han sido descontados de sus haberes o sueldos, los cuales son de su propiedad o patrimonio, y al no cumplir los fines para los cuales fueron descontados deben de regresar a sus legítimos dueños, más los intereses generados hasta ese momento, así mismo ya estando en la situación de retiro, este aporte no es obligatorio, sino facultativo, más aun teniendo en cuenta, que no ha habido una regularidad en la construcción de viviendas, más si una regularidad en los descuentos, incrementándose a esto las razones del azar o un factor suerte, al no haber salido beneficiados con alguna vivienda en los sorteos de adjudicación, ni tampoco han recibido ningún otro beneficios de estos programas, lo cual ha originado que se presenten muchos casos, donde sus aportes, los han realizado durante varios años de manera continua, y que por razones de edad ya no pueden acceder a ningún tipo de beneficio en estos programas, o en otros casos los intereses, porcentajes y montos a pagar son muy altos, por el corto tiempo que tienen para devolver o pagar los mismos, según lo manifestado por la Aseguradora, lo cual está establecido en el anexo N° 1 de la Segunda Adenda al Contrato de Comercialización de Seguros, estando todo esto conforme a lo estipulado en el Artículo N° 17 de la Ley N° 24686 del 16/06/87 (Ley que crea en cada instituto de las FFAA y PNP el

fondo de vivienda Militar Policial), por todos estos motivos, es que estos aportes deben ser devueltos a los aportantes, quienes son sus legítimos dueños, también hay que tener en cuenta, que existen antecedentes sobre este tema, como es el caso de los Fonavistas, que genero la Ley N° 29625, ley de devolución de dinero del FONAVI a todos sus aportantes, teniendo todo esto una relación directa con el Fondo de Vivienda Militar Policial, en cuanto a un Principio Jurídico de, a Igual Razón, Igual Derecho.

- No se ha contemplado la situación de aquel personal Militar y Policial que, habiendo sido beneficiado con una Vivienda en los sorteos de adjudicación, y a la firma del contrato dejen de realizar el pago de aportes al Fondo de Vivienda, tomando en consideración que desde la firma del contrato ya está asumiendo una deuda en el financiamiento de la vivienda.
8. En consecuencia, por las consideraciones expuestas en el párrafo precedente es importante la modificación de los artículos 2° y 22° de la Ley N° 24686, Ley, que crea en cada instituto de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales el Fondo de Vivienda Militar y Policial, sea atendido por el Congreso de la República, quedando como sigue:

Artículo 2°

1. El fondo de vivienda Militar y Policial (FOVIME, FOVIMAR, FOVIMFAP Y FOVIPOL) es de carácter intangible toda vez que no se pueden emplear estos fondos en otros fines, que no sean programas de viviendas para el personal militar y policial, en las situaciones de actividad, disponibilidad y retiro con goce de pensión, conforme a lo establecido en el artículo N° 1 y el artículo N° 3 de la ley 24686.
2. El Personal Militar y/o Policial, que ha realizado aportes, a sus respectivos fondos de vivienda, y no han logrado ser beneficiados con algunos de sus programa de vivienda, préstamos para construcción, ampliación, o no han recibido ningún otro beneficio de estos Fondos de Vivienda, y que se encuentra en la situación de retiro, previa solicitud del interesado, se le debe devolver, el total de sus aportaciones, más los intereses calculados hasta el momento de su devolución (el % de interés no podrá ser menor al porcentaje de interés establecido por la Superintendencia de Banca y Seguros - SBS).

3. La devolución a que se refiere el presente artículo de la ley, será al aportante titular en situación de retiro, o a su representante debidamente autorizado, y en caso de fallecimiento será a sus deudos como lo establecen las normas de la Seguridad Social.
4. Quedan derogadas todas las leyes que se opongan a la presente ley, en los artículos correspondientes, así como disposiciones que formando parte de otras normas puedan contravenir lo dispuesto.

Artículo 22°

1. El Personal Militar y Policial que se ha hecho acreedor a una vivienda a partir de la firma del contrato quedará excluido del aporte al Fondo de Vivienda respectivo, toda vez que ya obtuvo el beneficio y sus responsabilidades de pago en adelante son realizadas con las entidades crediticias.
2. El Personal Militar y Policial que hasta al momento de la vigencia de la presente ley ha sido beneficiado con una vivienda y mantienen deudas por el aporte al Fondo de Vivienda, quedará exceptuado de la misma.
3. Los respectivos Fondos de Vivienda, no realizarán la devolución de los aportes de aquel Personal Militar y Policial que ha sido beneficiado con una vivienda u obtenido otro beneficio de este Fondo.

B. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

El efecto de la presente iniciativa legislativa tiene como efecto la modificación artículo 2° y 22° de la Ley N° 24686, Ley que crea en cada instituto de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales el Fondo de Vivienda Militar y Policial.

C. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La aprobación del presente proyecto de ley no genera gasto al Tesoro Público, cumpliendo de esa forma con lo dispuesto por el literal a) del numeral 2.2. del inciso 2 del artículo 76° del Reglamento del Congreso de la República, ya que propone una modificatoria que beneficia al personal Militar y de la Policía Nacional del Perú, mejorando sus beneficios.